

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se disponen los mecanismos para la distribución de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se entregarán a los Consejos Locales y Distritales y a los partidos políticos y coaliciones, y por el que se expiden lineamientos para el cotejo de las mismas en los Consejos Distritales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG58/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se disponen los mecanismos para la distribución de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se entregarán a los Consejos Locales y Distritales y a los partidos políticos y coaliciones, y por el que se expiden lineamientos para el cotejo de las mismas en los Consejos Distritales.

Antecedentes

1. Por acuerdo de este Consejo General del 22 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, se creó la Comisión del Registro Federal de Electores, misma que tiene entre sus facultades auxiliar a este órgano colegiado en el cumplimiento de las atribuciones que le competen en la materia.

2. En sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada con fecha 30 de mayo de 2003, se aprobó el Acuerdo por el que se dispusieron los mecanismos para el cotejo de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se entregarían a los Consejos Locales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, con motivo de la elección federal del 6 de julio de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.

3. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el día 19 de diciembre del 2005, se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Por el bien de todos" para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el día 19 de diciembre del 2005, se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Alianza por México" para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, mismo que será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y que tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a las listas de electores.

2. Que de conformidad con el artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que en los términos del artículo 82, párrafo 1, incisos j) y z) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General tiene entre sus atribuciones las de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como los necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

4. Que tal y como lo dispone el artículo 92, párrafo 1, inciso h) del Código electoral federal, entre las facultades de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra la de proporcionar a los órganos competentes del Instituto, y a los partidos políticos nacionales, las Listas Nominales de Electores, en los términos de que dispone dicho ordenamiento legal.

5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar con fotografía.

6. Que el párrafo 1, del artículo 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente

por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las Mesas Directivas de Casilla en los términos señalados en el propio código.

7. Que el párrafo 2 de ese mismo artículo dispone que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

8. Que el párrafo 3 del precepto anterior establece que en los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las Listas Nominales de Electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral en los términos que para tal efecto determine este Consejo General.

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 59, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos a que hay lugar, a la de los partidos coaligados.

10. Que en virtud de los preceptos anteriormente citados, este Consejo General se encuentra facultado para acordar los términos en que deberá llevarse a cabo el cotejo muestral entre las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se entreguen a los partidos políticos y coaliciones, y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral del 2 de julio del 2006.

11. Que en el acuerdo mencionado en el Antecedente 2, se instauraron los mecanismos para la distribución de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se entregaron a los Consejos Locales y Distritales y a los partidos políticos, y que sirvieron para constatar que las Listas Nominales de Electores definitivas que se utilizaron en las casillas fueran las mismas que se entregaron a cada uno de los partidos políticos, lo cual permitió sumar un elemento más de certeza al proceso electoral federal, por lo que se considera conveniente aplicar nuevamente dichos mecanismos y lineamientos con las adecuaciones referentes al número de ejemplares de las listas, a la existencia de representantes de partidos políticos y coaliciones y fechas para la realización de las diversas actividades.

12. Que en el resolutivo noveno de la resolución que se especifica en el antecedente 3, el Consejo General dispuso que atendiendo a la naturaleza legal de las coaliciones, los efectos de la coalición "Por el bien de todos" durará desde el momento en que se registre y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección federal, determinando que en dicho periodo los partidos políticos coaligados deberán actuar como un solo partido político en todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral.

13. Que en el resolutivo décimo de la resolución que se especifica en el antecedente 4, el Consejo General dispuso que atendiendo a la naturaleza legal de las coaliciones, los efectos de la coalición "Alianza por México" durará desde el momento en que se registre y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección federal, determinando que en dicho periodo los partidos políticos coaligados deberán actuar como un solo partido político en todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral.

14. Que en virtud del registro de las coaliciones totales "Por el bien de todos" y "Alianza por México", así como de la existencia de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de los respectivos Consejos Locales, entregará a los Consejos Distritales 7 juegos de paquetes idénticos que contengan los cuadernillos con las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se usarán en los comicios federales del próximo 2 de julio. Un juego será entregado a cada partido político o coalición, otro será el que se utilice en las casillas electorales el día de la jornada electoral y el restante se resguardará en la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores

15. Que existe gran interés entre los diferentes actores políticos por constatar, a través de mecanismos técnicos, seguros y confiables, que las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se utilicen el día de la jornada electoral sean idénticas a las entregadas previamente a los partidos políticos y coaliciones.

16. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso o) y 84, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59; 73, párrafo 1; 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos j) y z); 83, párrafo 1, inciso o); 84, párrafo 1, inciso k); 92, párrafo 1, inciso h); 155, párrafo 1; 161, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73, 82, párrafo 1, incisos j) y z) del mismo ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba el siguiente mecanismo que permitirá verificar que los Listados Nominales que se distribuirán a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, los que se usarán en las casillas electorales y los que se conservarán en resguardo en las Juntas Ejecutivas Distritales y Locales, son idénticos:

- a) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores distribuirá a cada uno de los Consejos Locales, los juegos de 7 paquetes idénticos, correspondientes a los distritos de la entidad, que contienen los cuadernillos con las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se usarán en los comicios federales del 2 de julio del año 2006.
- b) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores adjuntará a los paquetes una relación de control, señalando el número de cuadernillos que debe contener cada paquete de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía. Esta relación será utilizada para facilitar el proceso de cotejo en los Consejos Distritales.
- c) Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales, a más tardar el día 1° de junio del 2006, deberán distribuir en los Consejos Distritales de su entidad, los juegos correspondientes de los 7 paquetes idénticos que contienen los cuadernillos con las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, que se usarán en los comicios federales del 2 de julio de 2006.
- d) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará, a través de las cuentas de correo electrónico institucional, a los Presidentes de los trescientos Consejos Distritales el modelo de formato de acta para asentar el cumplimiento de cada fase del cotejo.
- e) El procedimiento de cotejo en los Consejos Distritales se ajustará a lo descrito en las siguientes cuatro fases:

Fase 1. Distribución de las copias de los 7 listados nominales.

- El Consejero Presidente de cada Consejo Distrital convocará a sesión extraordinaria de Consejo a más tardar el día 2 de junio del 2006, con el objeto de entregar las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía a los partidos políticos y coaliciones, y para realizar el cotejo previsto en el artículo 161, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicha sesión se ordenarán los 7 juegos de paquetes que contienen las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que habrán de distribuirse. Acto seguido, marcará 7 papeles con los números del uno al 7, y los introducirá en una bolsa, urna o depósito que sirva para realizar un sorteo.
- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones, siguiendo el orden de antigüedad de su registro, extraerán un número y tomarán el paquete de Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía correspondiente. Si en este procedimiento no estuvieran presentes los representantes de uno o más partidos políticos y coaliciones, el Consejero Presidente extraerá los números correspondientes a cada partido político y coalición, siguiendo para ello el orden de antigüedad de registro de los partidos políticos y coaliciones que no hayan enviado representantes.
- Una vez que se hayan sorteado los paquetes correspondientes a cada partido político y coalición, el Consejero Presidente extraerá uno de los 2 papeles restantes. El paquete correspondiente a este número será el que se utilice en las casillas electorales el día de la jornada electoral. El paquete sobrante se entregará al Vocal Distrital del Registro Federal de Electores para efectos de resguardo.

El Consejero Presidente utilizará el paquete destinado a las casillas para el cotejo descrito a continuación.

Fase 2. Verificación de que todos los paquetes que contienen los listados nominales del distrito estén completos.

- Una vez distribuidos los paquetes con los 7 juegos de listados nominales, se procederá a verificar que todos los paquetes contengan el mismo número de cuadernillos. Posteriormente se verificará que el número de cuadernillos contados en los paquetes coincida con la cantidad que se indica en la relación de control enviada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en los términos del inciso b) del punto primero de este acuerdo.

Si se detectaran cuadernillos faltantes, el Consejero Presidente lo notificará de inmediato y por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para reponerlos. El Consejero Presidente Distrital y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informarán de estos incidentes al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Fase 3. Selección de los cuadernillos del listado nominal que se cotejarán.

- Cada representante de partido político y coalición presente en el procedimiento de cotejo escogerá un cuadernillo de Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para su revisión, lo que hará del conocimiento del Consejero Presidente y de los demás representantes de partido político y coalición para que todos puedan extraer de sus paquetes el cuadernillo respectivo.

Fase 4. Selección de la hoja del cuadernillo del listado nominal que se verificará.

- Una vez que los representantes de los partidos políticos y coaliciones hayan seleccionado los cuadernillos que habrán de revisar, se procederá a escoger una hoja de cada uno de ellos. Para esto, cada partido político y coalición elegirá la hoja que desee del cuadernillo que haya seleccionado en la fase previa.

El Consejero Presidente procederá entonces a realizar el cotejo de cada hoja seleccionada. Para ello leerá en voz alta los nombres y datos de cada ciudadano que se encuentre en las hojas seleccionadas, verificando los representantes de los partidos políticos y coaliciones que los datos de sus propias hojas coincidan con los que lee el Consejero Presidente, y que son los que corresponden a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que se usará en las casillas el día de la jornada electoral.

Una vez terminado este procedimiento, los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes firmarán un recibo en el que se asiente la recepción de los paquetes de listas nominales.

El Vocal Secretario del Consejo Distrital llevará una bitácora precisa de los resultados de todos estos procedimientos, es decir:

- o Registrará el resultado del sorteo especificado en la fase 1 del procedimiento de cotejo.
- o Registrará si todos los partidos políticos y coaliciones recibieron el listado nominal completo, o en su caso los faltantes o sobrantes. En este último caso, retendrá las copias sobrantes.
- o Registrará el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía seleccionado por cada partido político y coalición utilizado en la verificación, señalando los datos de estado, distrito, municipio y sección.
- o Registrará el número de la hoja que cada partido político y coalición haya seleccionado para cotejar.
- o Registrará el resultado de dicho cotejo.
- o Fotocopiará dos tantos de las hojas cotejadas y certificará las copias.

Con todos estos elementos, incluyendo las fotocopias certificadas de las hojas cotejadas, se integrará un acta que firmarán todos los presentes. Una copia de dicha acta se remitirá de inmediato, vía electrónica a través del correo electrónico institucional y por mensajería, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- f) Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales deberán informar a los integrantes del propio Consejo sobre los representantes del partido político y coalición que no hayan estado presentes en la sesión, puntualizando el motivo de la ausencia.

En caso de que algún representante partidista o de coalición haya faltado a la sesión de Consejo Distrital, el Consejero Presidente de dicho órgano procederá a notificarle que cuenta con un plazo de 72 horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión, para que personalmente se presente a las oficinas del Consejo a recoger los listados que de conformidad con el sorteo le pertenecen al partido político o coalición que representa.

De no presentarse dentro del plazo establecido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital lo hará llegar a la brevedad posible al Consejero Presidente del Consejo Local, para que a su vez lo entregue al representante del mismo partido político o coalición ante ese órgano.

Cuando se presenten los supuestos contenidos en el artículo 127 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia algún partido político o coalición haya dejado de formar parte del Consejo Distrital, el Consejero Presidente de dicho Consejo, procederá a enviar los paquetes que contienen las Listas Nominales al Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, en los términos señalados en el párrafo anterior, para que realice la entrega correspondiente.

Segundo. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Administración tomarán las provisiones necesarias para la instrumentación de este acuerdo en los Consejos Locales y Distritales.

Tercero. La Comisión del Registro Federal de Electores presentará un informe sobre los cotejos muestrales a los integrantes del Consejo General, a más tardar el 22 de junio de 2006.

Cuarto. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto para su debido cumplimiento.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que provea lo necesario para que se publique el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de Rumbo a la Democracia, Agrupación Política Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG65/2006.- Exp. JGE/QCG/033/2005.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE "RUMBO A LA DEMOCRACIA", AGRUPACION POLITICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/033/2005, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG224/2005, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia", en la cual ordenó en el tercer punto resolutivo, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de dicha agrupación, por las razones expresadas en los considerandos tres y cuatro de la misma, a saber:

"... 3.- Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. La Agrupación Política Nacional 'Rumbo a la Democracia' comunicó al Instituto Federal Electoral, mediante escrito recibido el treinta de septiembre de dos mil cinco, la modificación a sus estatutos, no obstante que la Asamblea Nacional Extraordinaria fue celebrada el veintiocho de agosto de dos mil cinco.

4.- Que de lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada "Rumbo a la Democracia", no cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que omitió notificar las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su Asamblea Nacional Extraordinaria, por tanto es procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en su caso, se aplique la sanción que corresponda.

...

RESOLUCION

...

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en razón de lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la presente resolución, inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, se aplique la sanción que corresponda."

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva copia certificada de la resolución señalada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos a) y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/033/2005, y girar atento oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que remitiera copia certificada de los documentos que hubiesen sido tomados como base para ordenar la vista dada a la Junta General Ejecutiva.

III. Por oficio SJGE-131/2005, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se solicitó al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera lo siguiente: a) Escrito presentado por el C. Rodolfo Bastida Marín, Presidente de la agrupación referida, el día treinta de septiembre de dos mil cinco, mismo que contiene las modificaciones estatutarias llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día veintiocho de agosto del mismo año; b) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil cinco; c) Convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil cinco; d) Acuses de la convocatoria enviada a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los delegados estatales en el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, y; e) Listado de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha agrupación.

IV. Mediante oficio DEPPP/DPPPF/4054/05, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día doce de ese mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió las copias certificadas solicitadas en el resultando que antecede.

V. Por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, se ordenó emplazar a "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Mediante oficio SJGE-157/2005, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, notificado el veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

VII. Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, el C. Roberto Benito Barco Martínez, apoderado legal de "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, dio formal contestación al emplazamiento, sosteniendo en lo fundamental lo siguiente:

"De una lectura integral de la resolución CG224/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 31 de octubre pasado, se advierte que ese H. Instituto, ligó a un mismo término legal, los dos actos jurídicos a cumplimentar por mi representado, en una misma fecha de vencimiento, es decir, en el resolutivo SEGUNDO de la resolución del Consejo General de ese Instituto, de fecha, 12 de mayo pasado, la autoridad, estableció como término legal para dar cumplimiento a sus obligaciones, 'a más tardar el 30 de septiembre de 2005. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento del Consejo General en el término del artículo 38 p.1 inciso l) del COFIPE'.

De tal manera que, de la resolución de la que se extrae la presente denuncia, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que vulnere el Estado de Derecho o los principios rectores de la materia electoral, ya que mi representado, en todo caso, sí dio cumplimiento a lo que establece el resolutivo de mérito, pues informó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sus reformas estatutarias, el día 30 de septiembre de 2005, ya que para ello, solicitó prórroga a la Dirección General (sic) de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por lo que existió siempre, una causa de justificación par la presentación de las dos obligaciones legales ante el Consejo General, es decir, de aquellas dos a las que se obligó a mi representado por el considerando SEGUNDO de la resolución del 12 de mayo de 2005, por tanto, justificada la acción de mi representado.

Ahora bien, por cuanto al análisis del bien jurídico tutelado por el inciso I), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad administrativa ha tenido a bien determinar, en diversas resoluciones, algunos elementos que se deben colmar a efecto de determinar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por mi representado, se vinculen con una vulneración real al Estado de Derecho, a la conservación de los principios rectores de la materia electoral o bien en perjuicio de un tercero, ya que de lo contrario, los hechos o actos sujetos a investigación, resultarían intrascendentes; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica denunciada debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones sustantivas; lo anterior encuentra sustentando en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado Democrático, tales como 'la presunción de la inocencia', el 'indubio pro reo', el 'principio de legalidad', 'causas de excluyente de responsabilidad', etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma, se parte y funda en sólo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.

No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado a las personas es imputable a quien las realiza, sin ni siquiera tomar en consideración las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, ni la afectación real al bien jurídicamente tutelado.

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador, sin embargo dichos criterios no sólo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que perjudique a los involucrados en una litis, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones inquisitorias, más no inquisitivas, arbitrarias y construidas a partir de elementos que sólo tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca de forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

De ahí que se estime por demás necesario que en el caso se cite al Derecho Penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, es comprensible entender que se tome en cuenta diversos principios contemplados en dicho campo del derecho tales como: las causas de exclusión del delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos lugares en circunstancias tales que releven la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.'

Por ende las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, situación que en la especie se requiere se haga así, habida cuenta que se debe proceder a investigar las circunstancias de modo, tiempo y ocasión, en que ocurrieron los hechos denunciados y si estos ocurrieron al amparo de alguna causa de exclusión.

Así mismo la rama del Derecho Penal contempla la taxativa de que el juez debe fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, **con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente**, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.'

En igual medida, debe considerarse que nuestro Derecho Penal, reconoce un sistema de penas mínimas y/o alternativas, para los casos de los primo delincuentes, o también denominados iniciales, fundado en las cualidades y circunstancias subjetivas del autor de un delito.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de la conducta denunciada, se califique como infracción a la norma electoral federal, y consecuentemente, esa H. Autoridad Federal, entre a la valoración del grado de responsabilidad de mi representado, es de señalarse que, si tenemos que en la especie lo que el denunciante pretende es sancionar la responsabilidad que derivó de mi representada al no cumplir 'en tiempo' con un mandato de forma en la ley, debe entonces reconocerse que dicha conducta se constituye en una omisión, que se encuentra dentro del apartado de las conductas denominadas por el derecho penal como delitos culposos, los que por su propia naturaleza son sujetos de una valoración jurídica distinta ya que, en los casos de delitos culposos se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica.

Así mismo en la calificación de la gravedad de la culpa el juez debe tomar en consideración las circunstancias generales y las especiales siguientes:

I.- La mayor a menor facilidad y prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI.- (Se deroga). '

Se destaca lo expuesto, en función de que, la conducta denunciada, en caso de ser considerada como irregular, no consigna un grado de culpabilidad de mi representada en base a elementos ciertos y fidedignos, por lo cual si lo que se pretende sancionar es por una omisión en tiempo, entonces es de sostenerse que el grado de responsabilidad que se da es a partir de lo reconocido, mutatis mutandi, por la doctrina penal como delito culposo, y éste por características propias, requiere de una valoración totalmente distinta, dado que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, siendo que en la especie no medió dolo, el cual como es del conocimiento de esa autoridad se tiene que acreditar a cabalidad.

Finalmente, para el indebido caso de que esa H. Autoridad Administrativa en Materia Electoral, considere sancionable, la presunta conducta omisiva de mi representado, debe considerar lo siguiente:

➤ *Que el Instituto Federal Electoral; de acuerdo con los fines constitucionales para los que fue creado, debe favorecer la vida democrática y fomentar la participación ciudadana en la vida política del país.*

➤ *Que mi representado, es una agrupación política nacional, no un Partido Político Nacional.*

➤ *Que como agrupación política nacional, no cuenta con el mismo nivel de ingresos de prerrogativas que un Partido Político.*

➤ *Rumbo a la Democracia, obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, como agrupación política nacional, el día 12 de mayo del año en curso.*

➤ *Que mi representado ha cumplido cabalmente en tiempo y forma, todos y cada uno de los requerimientos de ese H. Instituto Federal Electoral.*

➤ *Que mi representado, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones a que se encuentra sujeto conforme a las leyes y reglamentos en materia electoral.*

➤ *Que en todo caso, de valorarse como irregularidad los hechos realizados por mi representado, estos deben analizarse bajo la perspectiva del ius puniendi, aplicable mutatis mutandi al Derecho Administrativo Sancionador.*

- *Que de acuerdo a lo que señala el derecho punitivo, la conducta analizada, debe considerarse como conducta omisiva y no de acción, en consecuencia infracción por omisión.*
- *Que de acuerdo a nuestro derecho punitivo, las infracciones cometidas por omisión del actor, son consideradas como infracciones culposas y no dolosas.*
- *Que al no haber existido conocimiento de la comisión de la infracción, debe considerarse por esa H. Autoridad, que no existió dolo, mala fe, alevosía, ventaja, traición, premeditación, o engaño de mi representado en la comisión de la infracción.*
- *Que de acuerdo a nuestro derecho punitivo, las infracciones culposas, se sancionan hasta con una tercera parte de las dolosas.*
- *Que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, existen causas excluyentes de responsabilidad de los ilícitos.*
- *Que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, una causa de exclusión del delito, es aquella que se refiere a la situación particular del sujeto activo, denominada como error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*
- *Que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, un elemento a considerarse dentro de la individualización de la pena o sanción, la autoridad debe considerar todos y cada uno de los elementos subjetivos que rodean al presunto infractor al momento de la comisión de la irregularidad, tales como edad, mayor o menor conocimiento de la norma trasgredida, nivel socio-económico, nivel de ingresos, etcétera.*
- *Que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, un elemento a considerarse dentro de la individualización de la pena o sanción, la autoridad debe considerar todos y cada uno de los elementos subjetivos que rodean al sujeto activo del delito, si el inculcado ha delinquido anteriormente, es decir, si es primo delincuente, y adicionalmente, si lo ha hecho en circunstancias semejantes;*
- *Que al establecerse la cuantificación de la sanción, el derecho punitivo debe establecer el mayor o menor grado de afectación del derecho jurídicamente tutelado por la norma.*
- *Que en el caso concreto, el bien jurídico tutelado, es el de seguridad jurídica del proceso electoral.*
- *Que en el caso concreto, no existió afectación real al bien jurídicamente tutelado, ya que mi representado, si dio aviso de sus modificaciones estatutarias al Instituto Federal Electoral.*
- *Que en ningún momento existió falta de certeza, o falta de seguridad jurídica sobre las modificaciones estatutarias de mi representado, ya que el aviso se dio en cumplimiento de lo que establece el resolutivo segundo, de la resolución CG224/2005, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de mayo de 2005.*
- *Que el hecho de que mi representado haya informado al Instituto Federal Electoral sobre sus modificaciones Estatutarias, el día 30 de septiembre del año en curso, se debió al estricto cumplimiento de lo que establece el resolutivo segundo, de la resolución CG224/2005, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de mayo de 2005 y a la prórroga que mi representado solicitó a la Dirección General (sic) de Prerrogativas y Partidos Políticos del ese H. Instituto.”*

VIII. Por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil seis, notificado el día cinco del mismo mes y año, se dio vista a “Rumbo a la Democracia”, agrupación política nacional, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de la cédula de notificación y el oficio número SJGE/005/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a “Rumbo a la Democracia”, agrupación política nacional, el acuerdo de fecha dos de enero de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil seis, el apoderado legal de “Rumbo a la Democracia” desahogó la vista acordada en el párrafo anterior.

XI. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

XIII. Por oficio número SE/493/06 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia", omitió notificar a esta autoridad la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que son obligaciones de los partidos políticos (y de conformidad con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento legal también de las agrupaciones políticas nacionales) comunicar a este Instituto las modificaciones estatutarias realizadas dentro del plazo anteriormente señalado.

Al respecto, conviene señalar el contenido de los artículos 1; 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 38 y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;**
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y
- s) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

ARTICULO 39

(...)

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos."

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden algunas de las normas que rigen la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, así como aquellas que dan competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.

En esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de las agrupaciones políticas comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.**

En la especie, los antecedentes que dieron origen al actual procedimiento son los siguientes:

A) "Rumbo a la Democracia" obtuvo su registro como agrupación política nacional en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, mediante resolución CG72/2005 en la cual se le informó que debía realizar diversas reformas estatutarias a más tardar el día treinta de septiembre de ese mismo año, mismas que debía comunicar a este Instituto en el plazo que señala el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La agrupación de mérito, en asamblea extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil cinco, llevó a cabo la modificación de sus estatutos, ordenada en la resolución antes mencionada, notificando a este Instituto acerca de dichas reformas con fecha treinta de septiembre de ese mismo año, excediendo el término de diez días que tiene que mediar entre la aprobación de las reformas estatutarias y la notificación a este Instituto, por lo que en la resolución CG224/2005, en la cual el Consejo General valoró la procedencia constitucional y legal de las mismas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el escrito de contestación al emplazamiento de dicho ente político, y en su similar de fecha diez de enero del presente año, la agrupación política nacional alega, esencialmente, que de la lectura de la resolución CG224/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que esta autoridad ligó en un mismo término legal dos actos jurídicos distintos, señalados en el resolutivo segundo del fallo CG72/2005 emitido en la sesión extraordinaria de doce de mayo de dos mil cinco, siendo dicho término el día treinta de septiembre de ese año, por lo que considera que sí dio cumplimiento a lo que se estableció en la resolución referida.

En otras palabras, la denunciada alega que en la resolución CG224/2005, de fecha doce de mayo de dos mil cinco, particularmente en su resolutivo SEGUNDO, se entiende o se interpreta que la fecha límite para llevar a cabo las reformas estatutarias exigidas era la misma que tenía para notificar a este Instituto de dichas modificaciones.

La justificación que pretende hacer valer el denunciante resulta inatendible por lo siguiente:

En primer término, debe destacarse la parte final del resolutivo SEGUNDO mencionado en el párrafo anterior, cuyo texto completo se transcribe:

"SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "RUMBO A LA DEMOCRACIA", haciéndoles saber que deberá realizar las reformas a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Artículo (sic) 27, 1, inciso c) y en términos de lo señalado en el considerando 13, de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo"

De la lectura de dicho punto resolutivo, se aprecia que el mismo claramente señala una fecha límite para llevar a cabo las reformas estatutarias de la agrupación, que era el día treinta de septiembre de dos mil cinco, sin dejar de puntualizar que debía cumplirse con el requisito dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, contrario a lo que afirma la agrupación denunciada en los escritos que obran en el expediente, la misma no cumplió con lo señalado en esa resolución.

En esta tesitura, en cuanto a la afirmación de la agrupación política denunciada en el sentido de que de que no hubo trasgresión alguna que vulnerara el estado de Derecho o los principios rectores de la materia electoral por parte de la misma, porque conforme a su interpretación cumplimentó lo ordenado por este Instituto, debe destacarse que si bien realizó las reformas estatutarias mandatadas, ello no le exenta de observar lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del código de la materia, por lo que no puede pretender confundir la obligación impuesta en dicho dispositivo legal con la de llevar a cabo las modificaciones de dicho documento básico.

De los escritos presentados por la agrupación en comento, se desprende también que hace valer en su favor que el procedimiento administrativo sancionador puede retomar diversos principios de la materia penal, en particular las causas de exclusión del delito, previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, las cuales, aduce, resultan aplicables al caso concreto, sin especificar claramente cuál de ellas considera que opera en su beneficio. El artículo en comento dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.”

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad considera que dichas causales de permisión no son aplicables al caso concreto, por las razones que a continuación se desarrollan.

Debe recordarse que las aludidas causas de justificación solamente podrían trasladarse del ámbito penal al sancionador administrativo, cuando no contradigan los principios base del Derecho Electoral, tal y como lo refiere la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

En ese sentido, un análisis de los alegatos expresados por la agrupación denunciada, en los escritos de cuenta, concatenados con el precedente judicial mencionado, permiten afirmar que tales eximentes no resultan aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque la tesis relevante transcrita permite inferir que solamente pueden trasladarse los principios del Derecho Penal, cuando no contradigan los similares del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la responsabilidad de los partidos políticos, y por ende de las agrupaciones políticas nacionales, se genera por el actuar de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por lo que en el presente caso basta que los representantes de "Rumbo a la Democracia" hayan notificado extemporáneamente al Instituto Federal Electoral la modificación a sus estatutos para imputar a esa organización la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de cuál pudiera haber sido, en su caso la voluntad societaria.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004."

Por último, resulta inatendible el argumento formulado en el escrito de contestación consistente en que existió justificación en el actuar de esa agrupación debido a que solicitó una prórroga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que, además de no ofrecer medio convictivo alguno para demostrarlo, y aun cuando lo hubiera solicitado, ello en nada le beneficia, ya que las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general (artículo 1), por lo

cual, la obligación impuesta en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del ordenamiento legal en cita es de obediencia obligatoria e inexcusable. En este tenor, la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" no podía hacer caso omiso de su cumplimiento y por tanto era su deber ajustarse al término señalado en dicha disposición normativa.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente, se demuestra que la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia", incurrió en una falta a la normatividad electoral, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la modificación de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores en que se tomaron los acuerdos respectivos en la Asamblea Nacional Extraordinaria, pues ésta tuvo lugar desde el día veintiocho de agosto de dos mil cinco, notificándose a este Instituto hasta el día treinta de septiembre de ese mismo año, con lo cual excedió en catorce días el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación, ya que el límite con el que contaba dicha agrupación era el día nueve de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es preciso recordar que una de las más importantes atribuciones con que fue investida esta autoridad, es la de analizar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que están obligados a presentar todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su

registro como partido o agrupación política nacional, así como todas las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a su registro. Lo anterior tiene por objeto verificar que tales documentos sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplan con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del código electoral federal, mismos que se pueden resumir en los siguientes términos:

La Declaración de Principios deberá contener:

- a) La obligación de respetar la Constitución y las leyes que emanen de ella.
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que dicha agrupación postule.
- c) La obligación de no aceptar la subordinación o el apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, así como de asociaciones y organizaciones religiosas y de cualquier persona a las que el código electoral federal prohíba financiar a los partidos políticos.
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Asimismo, el Programa de Acción contendrá:

- a) Medidas para realizar sus postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.
- c) Formación política e ideológica a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política.
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Y finalmente los Estatutos deberán contener:

- a) Los estatutos establecerán la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, estando exentos la denominación y el emblema de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos de afiliación y sus derechos como militantes.
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, debiendo contar en todo momento con una asamblea nacional o equivalente, un comité nacional o equivalente, comités o equivalentes en las entidades federativas y un órgano responsable de su financiamiento.
- d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Como se puede apreciar, tales requisitos están encaminados a garantizar, principalmente tratándose de los estatutos, que los partidos o agrupaciones políticas sean en todo momento organizaciones autónomas y democráticas, en las que se respeten a plenitud los derechos de sus militantes o asociados, pues sólo de ese modo pueden cumplir con los altos fines que tienen encomendados. Por ello, es necesario que informen al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, para que esta autoridad verifique que tales decisiones no contravengan las disposiciones antes aludidas.

De esta manera, podemos afirmar que la finalidad o valor tutelado por el precepto legal transgredido consiste, en última instancia, en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, no obstante que el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal, establece que las modificaciones a los documentos básicos deben informarse dentro del plazo de diez días posteriores a su acuerdo, también es cierto que el mismo precepto legal dispone que las modificaciones no surtirán efectos hasta en tanto no sea declarada su constitucionalidad y legalidad por parte del Consejo General de este Instituto, con lo cual se disminuye el riesgo de que, por ignorancia o mala fe, se pretenda aplicar al interior de esas organizaciones ciudadanas, una normatividad que no ha sido avalada por la autoridad electoral, en perjuicio de los derechos de sus militantes o asociados.

En el presente asunto quedó acreditado que "Rumbo a la Democracia", agrupación política nacional, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo, las modificaciones a sus estatutos.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Rumbo a la Democracia”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de la notificación de la modificación de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo dentro de su Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil cinco.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Asamblea Nacional Extraordinaria en la que se tomó el acuerdo de modificar sus estatutos se realizó el día veintiocho de agosto de dos mil cinco, notificando la modificación de sus estatutos al Instituto Federal Electoral hasta el día treinta de septiembre de dos mil cinco, lo cual excedió en más de veinte días el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión, ocurrieron en la ciudad de México.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Rumbo a la Democracia”, agrupación política nacional, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Rumbo a la Democracia”, afectó el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Rumbo a la Democracia”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta que es una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente se concluye que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una amonestación pública, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia", una amonestación pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de Poder Ciudadano, Agrupación Política Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG66/2006.- Exp. JGE/QCG/046/2005.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE "PODER CIUDADANO", AGRUPACION POLITICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/046/2005, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2005, misma que en su quinto resolutivo ordenó se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", con base en los razonamientos expresados en los considerandos 4 y 7 de ese fallo, a saber:

"CONSIDERANDO

(...)

4.- Que las modificaciones realizadas el día once de septiembre de dos mil cinco por la Coordinación Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada agrupación, tal y como lo establece el artículo Tercero Transitorio, de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante acta privada de la Coordinación Nacional; por lo que se considera que no se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto es procedente que la Secretaría Ejecutiva inicie el procedimiento establecido en los artículos 269 y 270 del código de la materia, para que en su caso se aplique la sanción que corresponda(...)

7.- Que no obstante lo anterior, el artículo vigésimo segundo no atiende lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, que en su parte relativa señala, como uno de los elementos mínimos de carácter democrático, el siguiente:

'...1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente;...'

Esto es, que los estatutos deben señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados, puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección. Por tal razón, esta autoridad considera que si bien las reformas señaladas en el considerando anterior se ajustan a la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es dable aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas, no por ello se debe considerar que dichas reformas cumplen a cabalidad con tal normatividad, en virtud de la omisión referida en el presente considerando(...)

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 27, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 1, inciso a) 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

(...)Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, aplique la sanción que corresponda, en virtud de lo señalado en el considerando 4 y 7 de la presente resolución..."

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, copia certificada de la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 33, 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a), y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Poder Ciudadano", formándose el presente expediente y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la agrupación en comento, así como su domicilio.

III. Mediante oficio SJGE/010/2006 de fecha dos de enero de dos mil seis, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información descrita en el resultando anterior.

IV.- Por oficio DEPPP/DPPF/0310/2006, de fecha once de enero de dos mil seis, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de la Coordinadora Nacional de la agrupación multicitada y el último domicilio registrado por esa organización.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Poder Ciudadano" otorgándole un plazo de cinco días para que contestara por escrito lo que a su derecho correspondiera respecto a las irregularidades imputadas.

VI. Mediante oficio SJGE/029/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la agrupación política nacional "Poder Ciudadano" a efecto de que compareciera a este procedimiento y contestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

VII. Por escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la C. Lic. María Guadalupe Sánchez León, Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", se dio contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

*"En primer término expresamos que ustedes tienen razón e incurrimos en la falta que se nos imputa **pues en efecto, no notificamos en el plazo de diez días las reformas hechas a nuestros estatutos** de acuerdo para satisfacer las observaciones que se hicieron a nuestros Estatutos en la Resolución CG 119/2005 del Consejo General del IFE que nos concede el registro condicionado como A.P.N (sic), en esta falta involuntaria, realmente lo que influyó es nuestra poca experiencia y dominio en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues apenas tenemos el Registro como A.P.N. (sic) en la última etapa.*

*Que si bien es cierto se cometió una falta y por causa de ello se inició un procedimiento de sanción, solicitamos a esa honorable instancia de la manera más atenta, sea aplicada una sanción mínima a nuestra Agrupación, puesto que la causa que dio origen a este procedimiento no es grave, ya que sí cumplimos con las observaciones de los Estatutos de la Resolución referida en tiempo y forma, se hicieron las reformas (**aún nos faltó una indicación**) únicamente incumplimos dar aviso dentro de los 10 días posteriores, la notificación fue días después, pero sí avisamos. Anexamos como prueba de nuestro dicho al presente, copia del oficio que dirigimos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informando de las reformas de nuestros Estatutos con fecha de recibo de 21 de octubre de 2005.*

Aceptamos si bien es cierto no fue notificado al Instituto Federal Electoral, a tiempo las reformas hechos a los estatutos, se notificó a dicho Instituto en forma extemporánea".

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se tuvo a la agrupación política "Poder Ciudadano", contestando en tiempo y forma el emplazamiento practicado en autos, y se ordenó poner a su disposición las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante oficio SJGE/055/2006, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo citado en el resultando anterior, se notificó ese proveído a la agrupación denunciada.

X. Mediante escrito de fecha seis de febrero del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva ese mismo día, la C. Lic. María Guadalupe Sánchez León, Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", desahogó la vista correspondiente.

XI. Mediante proveído de fecha ocho de febrero del dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

XIII. Por oficio número SE/493/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil seis, se instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente la presente resolución, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada Poder Ciudadano o que deban de ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por esta autoridad y si las mismas fueron notificadas en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por razón de método, esta autoridad valorará por separado cada una de las conductas presuntamente irregulares, a fin de determinar si "Poder Ciudadano" Agrupación Política Nacional cometió las faltas administrativas imputadas.

9.- Que por lo que hace a la primera de las faltas imputadas a la denunciada, corresponde determinar si la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", omitió notificar a esta autoridad la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo por la agrupación, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le impone a este tipo de entes colectivos la obligación de notificar a esta autoridad electoral cualquier modificación a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1; 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 38 y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;**
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

s) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

ARTICULO 39

(...)

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos."

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden algunas de las normas que rigen la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, así como aquellas que dan competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.

En esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de las agrupaciones políticas comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.**

En la especie, los antecedentes que dieron origen al actual procedimiento son los siguientes:

A) "Poder Ciudadano" obtuvo su registro como agrupación política nacional en sesión del Consejo General celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, mediante resolución CG119/2005, en la cual se ordenó realizar diversas reformas estatutarias a más tardar el treinta de septiembre del dos mil cinco, mismas que debía comunicar a este Instituto en el plazo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B). Con fecha once de septiembre de dos mil cinco, la agrupación de mérito, a través de su Coordinación Nacional, llevó a cabo las modificaciones a sus Estatutos, ordenadas en la resolución antes mencionada, notificando a este Instituto acerca de dichas reformas con fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, excediendo el término de diez días que tiene que mediar entre la aprobación de las reformas estatutarias y la notificación a este Instituto, por lo que en la resolución CG255/2005, en la cual el Consejo General valoró la procedencia constitucional y legal de las mismas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es de observarse "Poder Ciudadano" incurrió en una falta a la normatividad electoral al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores en los que se tomaron los acuerdos respectivos por parte de su Coordinación Nacional, ya que éstos se realizaron con fecha once de septiembre de dos mil cinco, y fueron notificados a este Instituto hasta el día veintinueve de septiembre del mismo año, lo cual excedió el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación, toda vez que la fecha límite con la que contaba dicha agrupación era el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con el artículo 38 párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que la representante de la agrupación política "Poder Ciudadano", al dar contestación al emplazamiento, admite de manera libre y espontánea la violación realizada a la normatividad electoral, evidenciando con esto una conciencia respecto a las consecuencias originadas por incumplir con las obligaciones que la propia ley le impone, de la siguiente manera:

“...En primer término expresamos que ustedes tienen razón e incurrimos en la falta que se nos imputa pues en efecto, no notificamos en el plazo de diez días las reformas hechas a nuestros estatutos de acuerdo para satisfacer las observaciones que se hicieron a nuestros Estatutos en la Resolución CG 119/2005 del Consejo General del IFE que nos concede el registro condicionado como A.P.N. (sic), en esta falta involuntaria, realmente lo que influyó es nuestra poca experiencia y dominio en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues apenas tenemos el Registro como A.P.N. (sic) en la última etapa...”

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política, toda vez que resulta claro que “Poder Ciudadano” incumplió con la norma electoral precisada, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral las modificaciones de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores al la modificación de sus Estatutos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Que por lo que hace a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando 7 de la resolución CG255/2005, es de mencionarse que del análisis efectuado a los argumentos expresados en ese fallo, se aprecia que se refiere primordialmente a la omisión por parte de “Poder Ciudadano” agrupación política nacional, consistente en no realizar las modificaciones a sus Estatutos, en los términos que fueron ordenados por el mismo máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG119/2005, de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por la cual se le otorgó el registro como agrupación política nacional, lo cual de comprobarse, resultaría violatorio de lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

(...)

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En la resolución antes citada, se ordenó hacer tales modificaciones estatutarias en la forma en que se detalla en el considerando 13 y sus resolutivos primero y segundo, que a la letra establecen:

(...)

“13. Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 9 y 20 de ‘EL INSTRUCTIVO’ se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada ‘PODER CIUDADANO’, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa de Acción cumplen con las disposiciones legales y constitucionales, mientras que los Estatutos cumplen parcialmente con los incisos b), c) y g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por lo señalado en el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 tomando como base las consideraciones siguientes:

- Con relación al inciso b) del artículo 27 del código de la materia, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, cumple parcialmente porque no menciona lo referente al derecho a la libre salida de los afiliados.***

- En cuanto al inciso c) del citado artículo 27, cumple parcialmente, debido a que no precisa el número específico de miembros que integran cada uno de las comisiones que integran la coordinación nacional; por su parte aún cuando señala la existencia de asambleas extraordinarias, no se especifican todas las formalidades requeridas para la emisión de sus convocatorias ni para la celebración de las mismas; asimismo no existen procedimientos por***

los cuales ejerzan la revocación de los dirigentes, ni existen causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la Agrupación. Finalmente no se indican procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la Agrupación.

• En cuanto al inciso g) del artículo antes mencionado, el cual se debe analizar con base en la Tesis S3ELJ03/2005, el proyecto presentado, no cumple al no establecer procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, así como un procedimiento previamente establecido, el derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación de la determinación o resolución respectiva.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo SEIS, que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y SIETE que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos, que en sesenta y una y en trece fojas útiles respectivamente forman parte del presente instrumento(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada 'PODER CIUDADANO', bajo la denominación "PODER CIUDADANO" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional PODER CIUDADANO, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, incisos b), c), y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

En ese sentido, los Estatutos fueron reformados por la agrupación política nacional y remitidos a esta autoridad para su validación y declaración de procedencia; sin embargo, tales modificaciones no cumplieron los extremos precisados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como se menciona en los considerandos 6 y 7 de la resolución CG255/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, los cuales establecen:

"6.- Que por cuanto hace al proyecto de los Estatutos, se reformaron los siguientes artículos: Octavo, el cual establece la libre salida de los afiliados de la Agrupación; Décimo séptimo y vigésimo quinto, que establecen el número de integrantes de las Comisiones; Vigésimo Segundo, que establecen las formalidades y la emisión de convocatoria para la celebración de Asambleas extraordinarias; Vigésimo séptimo, que establece el procedimiento para renovar de manera especial los órganos de dirección; Trigésimo, que establece la incompatibilidad de cargos y el procedimiento para la revocación de dirigentes; Cuadragésimo segundo, que establece el procedimiento disciplinario aplicable a los afiliados, la tipificación, proporcionalidad, garantías de defensa y la motivación en las resoluciones del órgano sancionador.

7.- Que no obstante lo anterior, el artículo vigésimo segundo no atiende lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, que en su parte relativa señala, como uno de los elementos mínimos de carácter democrático, el siguiente:

"[...] 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; [...]"

Esto es, que los estatutos deben señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados, puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección. Por tal razón, esta autoridad considera que si bien las reformas señaladas en el considerando anterior se ajustan a la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es dable aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas, no por ello se debe considerar que dichas reformas cumplen a cabalidad con tal normatividad, en virtud de la omisión referida en el presente considerando.”

En este sentido, es de precisar el contenido del artículo vigésimo segundo de los Estatutos de “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, que a la letra señala:

“ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Las Asambleas Nacionales serán de dos tipos ordinarias y extraordinarias.

a) Las asambleas ordinarias se realizarán cada dos años, deberán ser convocadas por la Coordinación Nacional con 30 días de anticipación bajo un orden del día, ser publicadas en un periodo de difusión nacional y su quórum legal de se constituirá con el cincuenta por ciento más uno de los delegados efectivos.

b) Los delegados afectivos a la Asamblea serán el Coordinador(a) Nacional, los coordinadores de las comisiones de la Coordinación Nacional, los miembros de la Agrupación que ocupen un puesto de elección popular y los coordinadores estatales. Más 1 (sic) delegado por cada 100 (sic) asistentes a las asambleas estatales y uno más por fracción de 50 (sic) o mayor, que serán electos en las mismas asambleas estatales, las cuales deberán ser convocadas con 10 (sic) días de anticipación para el efecto y haberse realizado con los requisitos legales.

c) Los gastos de transporte de los delegados serán sufragados por los comités estatales y corresponderá a la Coordinación Nacional cubrir los gastos de hospedaje y alimentación.

d) En el caso de que no se reúna el quórum legal antes establecido para la Asamblea Nacional, se emitirá una segunda convocatoria para un plazo no mayor a 3 (sic) meses, que será publicada en un diario nacional con 15 (sic) días de anticipación a su celebración y la asamblea se realizará legalmente con los asistentes que acudan

e) Las asambleas estatales se constituirán con los siguientes delegados: los coordinadores de las coordinaciones municipales, así como, un delegado por cada 50 (sic) asistentes y uno por fracción de la mitad más uno, a las asambleas generales de los diferentes comités locales, que se constituyan en la Coordinación estatal y que deberán señalarse en la convocatoria respectiva.

f) En caso de que la Coordinación Nacional no cumpla con la realización de las asambleas en el período que se establece, estas podrán ser convocadas por 20 miembros de los órganos de dirección de la Agrupación o 100 de base, tres meses después de cumplido el plazo en que se debió verificar la asamblea.

g) Discutirá y decidirá acerca de las alianzas que haga La (sic) Agrupación para las elecciones federales, respetando lo establecido para el efecto en estos Estatutos.

h) Elegirá al Comité Electoral que será el encargado del proceso para elegir a la Coordinación Nacional.

i) Discutirá y aprobará la plataforma que difundirá la Agrupación (sic) en las elecciones federales cuando realice alianzas con partidos políticos para participar en elecciones y estas alianzas deberán sustentarse en la aceptación del partido político de la plataforma y de la Agrupación. La plataforma deberá elaborarse en foros convocados para el efecto y serán las conclusiones de dichos foros las que se presentarán en la Asamblea Nacional.

j) La asamblea Nacional deberá apegarse en su política de alianzas electorales, que lo importante es difundir las propuestas de la Agrupación, soslayando las alianzas coyunturales que no coadyuven a impulsar los ideales y principios que la rigen.

k) Reformar o cambiar los documentos básicos del Partido (sic) cuando así lo acuerden dos terceras partes de los asistentes.

l) Estas facultades serán aplicables a las asambleas estatales, regionales y municipales, con las adecuaciones pertinentes, sin perder los principios de autonomía y participación libre de los miembros.

m) Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier tiempo, para tratar asuntos urgentes y específicos que tenga que resolver la Agrupación.

n) La convocatoria deberá expedirse con diez días de anticipación y deberá ser notificada a los miembros a más tardar en tres días, tanto por acuse de recibo, telegrama, fax o llamada telefónica, anotando día y hora de la llamada, e incluirá el orden del día que deberá especificar el asunto específico que deberá tratarse

o) Los delegados efectivos a las asambleas extraordinarias, serán: los miembros de la Coordinación Nacional, los miembros de la Agrupación que ocupen puestos públicos o de elección popular y los Coordinadores Estatales.

p) El Quórum Legal se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los miembros mencionados.

q) En el caso de que no se reúna el Quórum Legal en antes establecido, se hará una segunda convocatoria en ese momento para realizarse la asamblea extraordinaria en un plazo de seis horas después del mismo día y se establecerá el Quórum Legal con los miembros que asistan a esta segunda convocatoria, no pudiendo tomar acuerdos sobre asuntos diferentes incluidas en la Convocatoria.

r) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y los cambios a estatutos, declaración de estatutos y programa de acción deberán contar con las dos terceras partes de los votos...

Como es de observarse, las modificaciones al artículo vigésimo segundo de los Estatutos de "Poder Ciudadano" agrupación política nacional, no cumplen con lo requerido por el Consejo General de este Instituto, ya que se omitió señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados pueda convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", infringió la norma electoral, ya que no obstante haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG/119/2005, para que sus Estatutos cumplieran cabal y exhaustivamente con los requisitos establecidos en el artículo 27, incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, así como la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este ente colectivo fue deficiente en su cumplimiento.

En ese sentido, la falta de cumplir en los términos ordenados por el Consejo General con las modificaciones a sus Estatutos, limita la posibilidad de que la asociación ciudadana "Poder Ciudadano", coadyuve al desarrollo de la vida democrática, ya que el contenido de su propia normatividad restringe el derecho de que sus afiliados convoquen a su Asamblea Nacional, como se señaló en el considerando 7 de la resolución CG/255/2005 de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la contestación al emplazamiento realizada en autos, la Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional "Poder Ciudadano" reconoce voluntariamente la comisión de la falta al señalar:

"...Que si bien es cierto se cometió una falta y por causa de ello se inició un procedimiento de sanción, solicitamos a esa honorable instancia de la manera más atenta, sea aplicada una sanción mínima a nuestra Agrupación, puesto que la causa que dio origen a este procedimiento no es grave, ya que sí cumplimos con las observaciones de los Estatutos de la Resolución referida en tiempo y forma, se hicieron las reformas (aún nos faltó una indicación) únicamente incumplimos dar aviso dentro de los 10 días posteriores, la notificación fue días después, pero sí avisamos. Anexamos como prueba de nuestro dicho al presente, copia del oficio que dirigimos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informando de las reformas de nuestros Estatutos con fecha de recibo de 21 de octubre de 2005.

Aceptamos si bien es cierto no fue notificado al Instituto Federal Electoral, a tiempo las reformas hechos a los estatutos, se notificó a dicho Instituto en forma extemporánea."

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que "Poder Ciudadano" agrupación política nacional, no efectuó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos en que le fue requerido, lo cual conculca lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, toda vez que la agrupación denunciada incurrió en dos faltas administrativas, procede individualizar la sanción de cada una por separado como se expresa a continuación:

I.- Infracción consistente en la notificación extemporánea de las modificaciones estatutarias.

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es preciso recordar que una de las más importantes atribuciones con que fue investida esta autoridad, es la de analizar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que están obligados a presentar todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido o agrupación política nacional, así como todas las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a su registro. Lo anterior tiene por objeto verificar que tales documentos sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplan con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del código electoral federal, mismos que se pueden resumir en los siguientes términos:

La Declaración de Principios deberá contener:

- a) La obligación de respetar la Constitución y las leyes que emanen de ella.
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que dicha agrupación postule.
- c) La obligación de no aceptar la subordinación o el apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, así como de asociaciones y organizaciones religiosas y de cualquier persona a las que el código electoral federal prohíba financiar a los partidos políticos.
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Asimismo, el Programa de Acción contendrá:

- a) Medidas para realizar sus postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

- c) Formación política e ideológica a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política.
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Y finalmente los Estatutos deberán contener:

- a) Los estatutos establecerán la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, estando exentos la denominación y el emblema de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos de afiliación y sus derechos como militantes.
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, debiendo contar en todo momento con una asamblea nacional o equivalente, un comité nacional o equivalente, comités o equivalentes en las entidades federativas y un órgano responsable de su financiamiento.
- d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Como se puede apreciar, tales requisitos están encaminados a garantizar, principalmente tratándose de los estatutos, que los partidos o agrupaciones políticas sean en todo momento organizaciones autónomas y democráticas, en las que se respeten a plenitud los derechos de sus militantes o asociados, pues sólo de ese modo pueden cumplir con los altos fines que tienen encomendados. Por ello, es necesario que informen al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, para que esta autoridad verifique que tales decisiones no contravengan las disposiciones antes aludidas.

De esta manera, podemos afirmar que la finalidad o valor tutelado por el precepto legal transgredido consiste, en última instancia, en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, no obstante que el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal, establece que las modificaciones a los documentos básicos deben informarse dentro del plazo de diez días posteriores a su acuerdo, también es cierto que el mismo precepto legal dispone que las modificaciones no surtirán efectos hasta en tanto no sea declarada su constitucionalidad y legalidad por parte del Consejo General de este Instituto, con lo cual se disminuye el riesgo de que, por ignorancia o mala fe, se pretenda aplicar al interior de esas organizaciones ciudadanas, una normatividad que no ha sido avalada por la autoridad electoral, en perjuicio de los derechos de sus militantes o asociados.

En el presente asunto quedó acreditado que "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, efectivamente contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo, las modificaciones a sus estatutos, haciendo dicha notificación fuera del término establecido por la ley.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, consistió en la omisión de la notificación de la modificación de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo por parte de su Coordinación Nacional, reconociendo voluntariamente las violaciones al precepto legal en cita.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Coordinación Nacional tomó el acuerdo de modificar sus estatutos el día once de septiembre de dos mil cinco, notificando la modificación de sus estatutos al Instituto Federal Electoral hasta el día veintinueve del mismo mes y año, lo cual excedió el plazo legal para cumplir con esa obligación.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional "Poder Ciudadano", afectó el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que se deba imponer teniendo como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Con los elementos anteriores se puede concluir que puede concluir que teniendo en cuenta que es una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente se concluye que la sanción que debe aplicarse en el caso en concreto es una amonestación pública, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir las la posible comisión de conductas similares en el futuro.

II.- Infracción Consistente en no acatar una resolución emitida por el Consejo General.

Calificación de la infracción. En el caso a estudio, es necesario precisar que la norma transgredida por "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

El Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones rigiendo su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para cumplir con el mandato constitucional citado, cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas determinaciones deben ser acatadas por sus destinatarios, como lo son los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, pues de lo contrario se dejarían de cumplir los objetivos constitucionales para los que fue creado el Instituto federal Electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se encuentran obligadas a acatar las resoluciones y acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado del numeral en estudio consiste en asegurar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Federal Electoral, así como garantizar la legalidad en el actuar de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales, consistente en acatar las resoluciones emitidas por la máxima autoridad electoral, instrumentos jurídicos que sirven al Instituto Federal Electoral, para el garantizar que este tipo de entes colectivos realicen sus actividades conforme a su marco de legalidad, lo cual garantiza, en gran medida, su debida participación en las actividades políticas del país. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de realizar las modificaciones a sus estatutos en los términos ordenados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG119/2005.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, no obstante de haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectuar diversas modificaciones a sus estatutos, y que se le confirió un plazo para ello, mismo que feneció el treinta de septiembre de dos mil cinco, incumplió con las precisiones ordenadas en la resolución CG119/2005.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, hubiere cometido anteriormente este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, al no acatar en sus términos una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de mencionarse que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, reconoce voluntariamente que no cumplió cabalmente con las modificaciones ordenadas por el órgano colegiado multicitado, evidenciando con esto que el artículo vigésimo segundo de sus estatutos no cumple con lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia SE3ELJ003/2005 citada con anterioridad en el presente proyecto, omitiendo una indicación que faltó de subsanar.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de reconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

De igual forma cabe destacar que si bien la sanciones administrativas deben tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentes, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares del caso y el reconocimiento por parte de la agrupación política “Poder Ciudadano”, se justifica la imposición de una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo, general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$ 24,335.00 (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual se considera que puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para "Poder Ciudadano", en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 6.29 (seis punto doscientos noventa y cuatro por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos por dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso I); 269, párrafo 2 inciso b), 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de "Poder Ciudadano", agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Se impone a "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Se impone a "Poder Ciudadano", agrupación política nacional, una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$ 24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de julio del 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG69/2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

Antecedentes

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el "Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del 2 de Julio del 2000", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de mayo del mismo año.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó el *"Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006"*; publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

III. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos".

En virtud de los antecedentes citados; y

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que con base en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 11, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Senadores estará integrada por 128 Senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

3. Que el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

4. Que el artículo 60 constitucional establece que el Instituto Federal Electoral declarará la validez de la elección de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de Diputados y Senadores de primera minoría.

Este mismo precepto constitucional, previene que la determinación sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

5. Que el artículo 58, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Que el artículo 59, párrafo 1, del Código de la materia, establece que la coalición por la que se postule candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas.

7. Que de conformidad con el artículo 61, párrafo 5, del Código de la materia, el registro de candidatos de las coaliciones a Senadores por el principio de mayoría relativa comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada entidad.

8. Que los artículos 256 y 257 del Código Federal Electoral establecen las atribuciones y reglas a seguir por los Consejos Locales y sus respectivos Presidentes, para realizar el cómputo de la elección de Senadores y expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de Senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad de que se trate.

9. Que en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 59, párrafo 1, inciso a), las coaliciones deben ser consideradas como un solo partido político.

10. Que en el contexto de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, se debe tener en consideración que el artículo 60 de la Constitución Federal expresamente señala que al asignar Senadores de primera minoría, el Instituto Federal Electoral debe atender tanto a lo dispuesto por el artículo 56 constitucional, como a las disposiciones legales aplicables en esta materia. En este sentido, no debe perderse de vista que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, según lo establece el artículo 1, párrafo 2, del referido Código Electoral.

En este marco, el Código Electoral Federal establece, en su artículo 56, párrafo 2, el derecho de los partidos políticos, de formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Dichas coaliciones, cuando postulen candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, según lo señala el artículo 59 de la ley electoral, y están sujetas, entre otras, a la disposición de su párrafo 1, inciso a) que indica: "la coalición actuará como un solo partido".

De esta forma, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 56 y 59, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, en relación con los artículos 56 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral considera que en todas las etapas del proceso electoral en que participen como tales, las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido político.

En consecuencia, en lo que toca a los resultados electorales y en particular a la asignación de Senadores de primera minoría, las coaliciones registradas ante el Instituto Federal Electoral deben ser consideradas como un solo partido político.

11. Que en cumplimiento de las atribuciones que el Código Federal Electoral le otorga, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional, y determinar los criterios que se tomarán en cuenta para la asignación de las senadurías de primera minoría, respetando cabalmente el derecho de los partidos y coaliciones a obtener las senadurías de representación proporcional y de primera minoría que les correspondan.

12. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 18 que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, y señala las reglas que al efecto deberán observarse.

En caso de que un partido o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% del total de la votación emitida para la lista de Senadores, no alcance el cociente natural a que se refiere el párrafo 5, inciso a) del aludido artículo del Código Electoral Federal, se le podrán asignar Senadores de representación proporcional de acuerdo con el método del resto mayor, que se precisa en el inciso b), del referido párrafo y dispositivo legal.

13. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, es conveniente que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo 2 de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Senadores de representación proporcional, así como los criterios que se habrán de tomar en cuenta para la asignación de Senadores a la primera minoría respecto de las coaliciones, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones y la aplicación de tales criterios para la toma del acuerdo correspondiente.

Conforme a los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 41, 56, 57 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 11, párrafos 2 y 3; 18, 58, párrafo 1; 59, párrafo 1; 61, párrafo 5, 256, párrafo 1, inciso c), y 257, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos q) y z) del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Senadores se estará a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que un partido o coalición haya obtenido por lo menos el 2% del total de la votación emitida para la lista de Senadores, y el total de sus votos obtenidos sea menor al valor del cociente natural a que se refiere el párrafo 5, inciso a) del aludido artículo del Código Electoral Federal, se le asignarán Senadores de representación proporcional de acuerdo con el método del resto mayor, que se precisa en el inciso b), del referido párrafo y dispositivo legal.

Segundo.- En el cómputo de la entidad federativa a que se refiere el artículo 256, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la correspondiente asignación de la senaduría de primera minoría, los Consejos Locales deberán considerar la votación obtenida por las coaliciones como si se tratara de un solo partido político.

Tercero.- En la expedición de las constancias de asignación de senadurías a la primera minoría, los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral deberán considerar a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG70/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

Antecedentes

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, y treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesiones ordinarias el *"Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días quince de mayo de dos mil y once de abril de dos mil tres, respectivamente.

II. Con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el *"Acuerdo por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y el número de diputados por el principio de representación proporcional que habrán de elegirse en cada circunscripción plurinomial para la elecciones federales de dos de julio de dos mil seis"*.

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó el *"Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006"*, publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

IV. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las Coaliciones *"Alianza por México"* y *"Por el Bien de Todos"*.

En virtud de los antecedentes citados; y

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68, 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que de acuerdo con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

3. Que la invocada Carta Magna, en su artículo 53, señala que se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 173, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que el artículo 54 constitucional establece que los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“[...]

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de éstos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

5. Que el artículo 60 constitucional establece en su párrafo primero que el Instituto Federal Electoral hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional.

6. Que el artículo 58, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

7. Que el artículo 59, párrafo 1, del Código de la materia, establece que la coalición por la que se postule candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas.

8. Que el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Código de la materia establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 15, párrafo 2, inciso b), quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Ello, conforme al supuesto de la fracción VI del artículo 54 constitucional.

9. Que el artículo 16, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 16, párrafo 1, inciso a), quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.

10. Que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los anteriores considerandos, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos y coaliciones a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

11. Que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político o coalición, en las cinco circunscripciones plurinominales.

12. Que en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos y coaliciones a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.

13. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo dos de julio, el Consejo General precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.

Conforme a los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 41, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 11 al 17, 58, 69, 73 y 173, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos q) y z) del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado Código, se llevarán a cabo las siguientes Fases:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputados por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la Votación Nacional Emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor Votación Nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor Votación Nacional, que no caiga dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que marca la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su Votación Nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.